



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1192

Santiago de Cali, noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la consecuente DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderada judicial por DORA MILENA GOMEZ PLAZA en contra de LUZ ADRIANA GONZALEZ MENA, JENNY PATRICIA GONZALEZ JIMENEZ, IVETH JIMENA GONZALEZ JIMENEZ, CLAUDIA MILENA GONZALEZ GRANDE, DANIEL ARTURO GONZALEZ GRANDE, JHON JAIRO GONZALEZ RIVERA, MAYERLIN GONZALEZ GOMEZ en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de ARTURO GONZALEZ MORALES (QEPD), verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Omite allegar copia debidamente autenticada del folio de registro civil de nacimiento del fallecido ARTURO GONZALEZ MORALES.
- b) Omite en la demanda informar el correo electrónico del señor Jairo Antonio Gómez Plaza citado como testigo (inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020).
- c) El documento obrante a paginas 08 al 12 del archivo PDF de anexos, esto es la escritura pública No 1084 del 30 de marzo de 2000 otorgada por la Notaria Trece del Círculo de Cali, relacionada en el numeral 5° del acápite de pruebas documentales, se torna ilegible restándole poder probatorio.
- d) Indica en el numeral 16 del acápite de pruebas documentales copia de la escritura de fecha de noviembre de a notaria 10 del Círculo de Cali, la cual se echa de menos.
- e) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación y direcciones electrónicas de los demandados, en la forma requerida por el inciso 2° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Gloria Nancy Bueno Rincón abogada titulada, identificada con la CC No. 29.105.626 y portadora de la TP No. 260518 del CSJ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado:

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc7f9f2a8e16226875fe328bab807f9ecce1b00cd0580bd0ea2582444d03c57**

Documento generado en 30/11/2021 08:17:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>